

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/376/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280526625000044**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

Victoria, Tamaulipas, a veintidós de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El dos de julio de dos mil veinticinco, la parte interesada presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280526625000044**, en la que requirió lo siguiente:

"...1.- Se informe el presupuesto asignado al área (dirección) de comunicación social para la difusión de actividades en medios de comunicación por concepto de publicidad en el presente ejercicio fiscal (monto mensual y el autorizado para el ejercicio fiscal). 2.- Nombre de personas físicas o morales y el monto económico que reciben por publicidad al Ayuntamiento de Río Bravo para la difusión de actividades del gobierno municipal. 3.- Facturas presentadas durante el presente año (2025) por personas físicas o morales ante el Ayuntamiento para cobrar servicios de publicidad y/o difusión de actividades del ayuntamiento. 4.- Se explique el criterio que utiliza la dirección de comunicación social para la asignación de publicidad a medios de comunicación." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento sin número de oficio, suscrito por la **Dirección de Comunicación Social, Imagen y Gobierno Electrónico**.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el cuatro de agosto del dos mil veinticinco, el particular acudió a esta Autoridad Garante Local



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/376/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280526625000044**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Se omitió informar sobre el presupuesto asignado al área (dirección) de comunicación social en el presente ejercicio fiscal (monto mensual y el total autorizado para el ejercicio fiscal)." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión.** En **fecha catorce de noviembre de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico.
- b) Admisión del recurso de revisión.** En **fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular.** En **fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 141, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.
- e) Información complementaria.** El **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado proporcionó a través del correo oficial de esta autoridad garante un documento sin número de oficio, suscrito por



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/376/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280526625000044**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

la **Dirección de Comunicación Social, Imagen y Gobierno Digital** del ente recurrido.

QUINTO. Extinción del Organismo Constitucional Autónomo y creación del Órgano Administrativo Desconcentrado. El trece de mayo del dos mil veinticinco, se publico en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto **66-318** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la extinción del ITAIT.

Posteriormente, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicaron en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas los Decretos **66-368**, **66-369** y **66-371** mediante los cuales se expiden la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**; la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas**; y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la reforma del artículo 41.

Con la entrada en vigor de dichos decretos, se extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y se crea el Órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado "**Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas**", el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales, de conformidad con los artículos tercero y cuarto transitorio del Decreto **66-368**.

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/376/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280526625000044**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

a) Suspensión Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.

b) Ampliación de la suspensión de plazos. El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/376/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280526625000044**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis**.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad revisora procede a emitir la resolución en cuestión, bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/376/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280526625000044**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/376/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280526625000044**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/376/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280526625000044**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información incompleta** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracción IV** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/376/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280526625000044**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estriba en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta Autoridad Garante analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"ARTÍCULO 147.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El o la recurrente se desista;*
- II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/376/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280526625000044**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción IV**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 133.

El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV.- La entrega de información incompleta..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.**

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a lo siguiente:

"...2.- Nombre de personas físicas o morales y el monto económico que reciben por publicidad al Ayuntamiento de Río Bravo para la difusión de actividades del gobierno municipal.

3.- Facturas presentadas durante el presente año (2025) por personas físicas o morales ante el Ayuntamiento para cobrar servicios de publicidad y/o difusión de actividades del ayuntamiento.

4.- Se explique el criterio que utiliza la dirección de comunicación social para la asignación de publicidad a medios de comunicación..."

Se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/376/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280526625000044**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/21.

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos** del orden civil y **administrativo**, que **no hubieren sido reclamados en esa vía** dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.” (Sic)

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a lo siguiente de la solicitud:

“...1.- Se informe el presupuesto asignado al área (dirección) de comunicación social para la difusión de actividades en medios de comunicación por concepto de publicidad en el presente ejercicio fiscal (monto mensual y el autorizado para el ejercicio fiscal)....”

Encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 133, fracción **IV**, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/376/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280526625000044**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

En consecuencia, esta Autoridad Garante considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Un particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, a la que se le asignó el número de folio **280526625000044** como se muestra a continuación:

Solicitud de Información:

"1.- Se informe el presupuesto asignado al área (dirección) de comunicación social para la difusión de actividades en medios de comunicación por concepto de publicidad en el presente ejercicio fiscal (monto mensual y el autorizado para el ejercicio fiscal)." (Sic)

Contestación de la solicitud.

En respuesta el sujeto obligado proporcionó un documento sin número de oficio suscrito por el **Director de Comunicación Social, Imagen y Gobierno Eelctronico** dirigido a la **Titular de la Unidad de Transparencia**, en el cual indicó que no se ha ejercido presupuesto asignado a dicho concepto, ni se han generado facturas relacionadas, ni existe relación de proveedores o beneficiarios, puesto que no se han contratado servicios de publicidad o difusión de actividades.

Agravio. La entrega de información incompleta.

Información complementaria. El sujeto obligado posterior al cierre de instrucción, proporcionó un documento sin número de oficio suscrito por el

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/376/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280526625000044**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

Director de Comunicación, Imagen y Gobierno Digital del ente recurrido, mediante el cual proporcionó diversas facturas por concepto de difusión/comunicación social.

Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos antes descritos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su artículo 172, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, esta Autoridad Garante Local procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/376/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280526625000044**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

- También se estipula que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado adopta en sus dispositivos 4, 8, 11, 16, 119 y 121:

- Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/376/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280526625000044**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

- Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.
- Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior se analizará lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado. Atento a ello es conveniente recordar que el particular requirió del sujeto obligado lo siguiente:

"1.- Se informe el presupuesto asignado al área (dirección) de comunicación social para la difusión de actividades en medios de comunicación por concepto de publicidad en el presente ejercicio fiscal (monto mensual y el autorizado para el ejercicio fiscal)." (Sic)

De acuerdo con las constancias antes descritas se tiene que el sujeto obligado proporcionó dos documentos sin número de oficio, en los cuales en un primer término manifiesta no haber ejercido presupuesto asignado al concepto de publicidad o difusión de actividades a través de personas físicas, morales o medios de comunicación en. Posteriormente en un segundo documento sin número de oficio, entrega copias de facturas por concepto de difusión/comunicación institucional con los datos de los proveedores, concepto y monto correspondiente.

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/376/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280526625000044**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

Sin embargo no realiza manifestación alguna respecto de lo solicitado en el correlativo uno, referente al presupuesto asignado al área de comunicación social para la difusión de actividades en medios de comunicación del ejercicio fiscal 2025, es decir el monto total autorizado para este concepto en el ejercicio mencionado.

Bajo estas condiciones, resulta evidente para esta Autoridad Garante que el sujeto obligado **no realizó la búsqueda exhaustiva de la información; procedimiento establecido en la Ley de la materia**, esto debido a que al emitir su respuesta a la solicitud en estudio, el sujeto obligado **no proporcionó la información** referente al presupuesto asignado al área por concepto de publicidad en el ejercicio 2025 correspondiente al correlativo 1, incumpliendo así, con las obligaciones que tiene todo sujeto obligado, previstas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se le solicita al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, **proporcione a esta Autoridad Garante a través del correo electrónico oficial recursostpt@tamaulipas.gob.mx,** y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione la información requerida por el particular respecto de lo siguiente:

“1.- Se informe el presupuesto asignado al área (dirección) de comunicación social para la difusión de actividades en medios de

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/376/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280526625000044**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

comunicación por concepto de publicidad en el presente ejercicio fiscal (monto mensual y el autorizado para el ejercicio fiscal)."

- b.** Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c.** Dentro de los mismos **diez días**, tenga a bien informar a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Lo anterior resulta necesario para que esta Autoridad Garante Local cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 57, fracción XXXIV y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/376/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280526625000044**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Después de un análisis, esta autoridad garante **REVOCA** la respuesta brindada por el **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, a la solicitud identificada con número de folio **280526625000044**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se solicita al sujeto obligado, a través de la **Lic. Nora Elia Martínez Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas**, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, atienda lo solicitado y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos, girando copia de ello al correo electrónico oficial de esta Autoridad Garante Local **recursostpt@tamaulipas.gob.mx**:

- a. Proporcione la información requerida por el particular respecto de lo siguiente:

“1.- Se informe el presupuesto asignado al área (dirección) de comunicación social para la difusión de actividades en medios de comunicación por concepto de publicidad en el presente ejercicio fiscal (monto mensual y el autorizado para el ejercicio fiscal)...”.



035

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/376/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280526625000044**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.**

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Con fundamento en los artículos 144, y 151 de la Ley de Transparencia del Estado, se solicita al sujeto obligado para que en el mismo término de **diez días, tenga a bien informar a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a esta Autoridad y al particular.**

Lo anterior resulta necesario para que esta Autoridad Garante Local cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

CUARTO.- La **Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, dará el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo aquí solicitado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/376/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280526625000044**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Río
Bravo, Tamaulipas.**

Así lo resolvió la suscrita licenciada **Jannia Anabaena Quiñones Barrón**,
Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría
Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



LIC. JANNIA ANABAENA QUIÑONES BARRÓN
Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



**Transparencia
para el Pueblo
de Tamaulipas**

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/376/2025
LIC/JAQB/LIC/HNLM/LIC FVCR*

